



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

---

SUMARIO:—I. Sagrada Congregación Consistorial: Reglamento para la predicación sagrada.—  
II. Sentencia sobre cargas eclesiásticas.—III. Conferencias para el mes de Septiembre.

---

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL.

*Reglamento para la predicación sagrada.*

Con la mira de que se ejecuten más fácilmente las enseñanzas y mandatos contenidos en la reciente carta encíclica «*Humani generis redemptionem*» sobre la predicación sagrada, los Eminentísimos Padres de la S. C. Consistorial, con la aprobación plena del Padre Santo, han establecido el siguiente reglamento, que deberá servir a los Reverendísimos Ordinarios de norma segura en tan importante materia, y que, por expresa voluntad del mismo Padre Santo, ha de ser llevado a ejecución inmediatamente, para que el *ministerium verbi*, como lo llama el Apóstol, produzca, en la defensa y propagación de la fé y amparo de la vida cristiana,

aquellos frutos que intentó e intenta Cristo, Maestro divino, y que justamente espera la Iglesia Católica.

## CAPÍTULO I.

*Quiénes y en qué forma habrán de elegir los predicadores de la palabra de Dios.*

1. En primer lugar jamás olviden los Ordinarios lo que el Concilio de Trento, renovando y urgiendo anteriores disposiciones, ordena en el cap. IV. ses. 24, «De Reformatione», en donde después de advertir que *el oficio de la predicación* es un oficio principalmente de los Obispos, continúa así: «Manda (el Santo Sínodo) que los Obispos por sí mismos o, en caso de legítimo impedimento, por otros que designen para este oficio de la predicación, expongan en su Iglesia las Escrituras Santas y la ley divina; que en las demás iglesias lo hagan por medio de los párrocos, por lo menos en los domingos y Fiestas más solemnes... o, de hallarse estos impedidos, por medio de otros que han de ser nombrados por el Obispo, de la ciudad o de cualquiera parte de la diócesis que juzgue conveniente, a expensas de aquellos que tengan obligación o costumbre de pagarlo. Ningún clérigo secular o regular presume predicar, aunque sea en las iglesias de su Orden, si el Obispo se opone a ello». Todo esto queda vigente en el nuevo Código canónico, art. 1327, 1328 y 1337.

2. Correspondiendo, pues, al Obispo Ordinario de una manera principal el oficio de la predicación, y perteneciéndole el derecho de *elegir y deputar* a los que han de substituirle o suplirle en este importantísimo ministerio, aun en aquellos casos especiales en que a otros por obligación o costumbre toque responder de las expensas de la predicación, nadie podrá ni válida ni

lícitamente elegir o llamar predicador aun para su iglesia propia, ni asimismo nadie, sea del clero secular, sea del regular, podrá aceptar lícitamente tal invitación, a no ser que ésta se haga en la forma y dentro de los límites marcados en los siguientes artículos.

3. Los Párrocos, en fuerza de la misión recibida en su elección, así como están habilitados para oír confesiones, así también están facultados para predicar, salva siempre la obligación de la residencia y las demás limitaciones necesarias o útiles impuestas por el Ordinario. Lo mismo se ha de decir del Canónigo Lectoral en lo que se refiere a las lecciones de Escritura Sagrada.

4. En todos los demás casos, para predicar al pueblo cristiano en los templos públicos o en los oratorios, aun de los regulares y por sacerdotes regulares, es necesaria la facultad concedida por el Ordinario de la diócesis.

5. Esta facultad, conforme a lo establecido en el canon 1341 del nuevo Código, ha de ser pedida:

a) por la primera dignidad del Cabildo, después de oído éste, para las predicaciones que por ley o voluntad del Cabildo se hagan en la iglesia propia.

b) por el Superior regular para las iglesias de las religiones clericales, guardadas las reglas de la Orden o Congregación.

c) por el párroco para la iglesia parroquial y otras iglesias que le estén sometidas.

d) y si se trata del párroco de una iglesia que pertenezca a un Cabildo o a una Orden religiosa, por ese mismo párroco para aquellos sermones que de él dependan sin intervención del Cabildo o religión.

e) por el sacerdote encargado o capellán de cualquiera cofradía para su iglesia propia.

f) por el sacerdote rector de la iglesia, que por derecho ejerza allí las funciones sagradas, para todas las iglesias de corporaciones morales no clericales o de religiones seculares, de monjas o de particulares.

6. En conformidad con las decisiones de la S. C. del Concilio, in *Sutrina* a 8 de mayo de 1688, e in *Ripana* a 21 de mayo de 1707, el que pide tal facultad deberá proponer únicamente el nombre del predicador y esto con subordinación al beneplácito del Ordinario, solo el cual usará las palabras *eligimus et deputamus ad postulationem N. N., etc.*

7. La súplica para alcanzar un predicador se ha de hacer en tiempo útil y oportuno, con el fin de que el Ordinario pueda informarse acerca de la persona del predicador (Código, can. 1341, § 2): en general este tiempo no será inferior a dos meses, como ya estableció la S. C. del Concilio in *Theanen.*, a 19 de Abril de 1728 y a 30 de Abril de 1729. Queda íntegra la potestad de los Obispos para señalar otro tiempo más largo o más breve según la naturaleza e importancia de la predicación y según la cualidad de diocesano o extradiocesano del predicador.

8. Tanto el que, menospreciando la obligación de pedir la facultad, invita a un sacerdote a predicar, como el que, a sabiendas del menosprecio de la antedicha obligación, acepta la invitación y predicación, han de ser castigados por el Ordinario con penas a su arbitrio, y aun la *suspensio a divinis*.

9. Cuando se trate de un predicador extradiocesano, la licencia se otorgará por escrito designando el lugar y género de predicación.

10. Los Ordinarios, *onerata graviter eorum con-*

*scientia*, no concederán a nadie licencia, si no les constan con anterioridad su piedad, ciencia e idoneidad conforme a las disposiciones del capítulo siguiente; y tratándose de sacerdotes extradiocesanos o de religiosos de cualquiera Orden, han de informarse del Ordinario o Superior, y sólo después de obtener respuesta favorable concederán la licencia.

11. El Ordinario y Superior regular, a quienes se pidan informes por otro Ordinario acerca de la piedad, ciencia e idoneidad de algún súbdito suyo para predicar, están obligados *sub gravi* a darlos con toda verdad según ciencia y conciencia, como se manda en el canon 1341, § 1 del nuevo Código. El Ordinario que los recibe habrá de conformarse a ellos guardando secreto absoluto sobre las noticias habidas.

12. El Ordinario, que, en virtud de informes *ut supra* o por otra causa, entendiéndose en el Señor que procede el negar la facultad de predicar, basta que manifieste su determinación al que la pidió sin añadir otra cosa, *soli Deo rationem de sua sententia redditurus*.

## CAPÍTULO II.

### *Cómo se ha de llegar a conocer la idoneidad del predicador.*

13. En general, así como para otorgar a cualquier sacerdote licencia de confesar están estrechísimamente obligados los Ordinarios a cerciorarse de su idoneidad, y se considerarían reos de culpa si admitiesen al ejercicio de tan alto ministerio a quien fuese indigno por sus costumbres o incapaz por carecer de la ciencia debida, del mismo modo deben conducirse los Ordinarios antes de emplear y destinar a alguno al *ministerium verbi*.

14. El medio ordinario de conocer la idoneidad para

la predicación, principalmente en cuanto a la ciencia y modo de elocución, es el examen de palabra y por escrito ante tres examinadores, que a su voluntad podrá el Ordinario elegir, o entre los examinadores sinodales, o también entre otros sacerdotes aun extradiocesanos, o también del clero regular.

Bien antes, bien después de conocida la idoneidad en cuanto a la ciencia y elocución, indagará el Ordinario, con mayor empeño aún, si el candidato es digno de anunciar la palabra de Dios por su piedad, honestidad de costumbres y pública estimación.

15. Conforme al resultado de este doble examen, podrá el Ordinario declarar idóneo al candidato, o en general, o solamente para alguna especie de predicación, por cierto tiempo, ya sea como en prueba bajo determinadas condiciones, o ya sea de una manera absoluta, aunque no para siempre, entregándole por escrito la licencia de predicar, como se hace para la de confesar, o también negarle simplemente la licencia de predicar.

16. Pueden, sin embargo, los Ordinarios, en casos particulares y por vía de excepción, conceder licencia de predicar sin el previo examen que se ha dicho, con tal que conozcan su aptitud por otros medios ciertos.

17. Prohíbese en absoluto otorgar licencia, como dicen, de predicar, aun a subditos propios, en calidad de título de honor o signo de consideración.

18. Permanece en vigor para los regulares y religiosos exentos la facultad de sus Ordinarios de destinar para la predicación interior de sus casas a los que según sus reglas y constituciones consideren dignos y aptos, siempre, sin embargo, en conformidad con las disposiciones del Código en el canon 1338; pero, si quieren destinar a alguno para la predicación

en las iglesias públicas, *aun sin excluir las mismas de la Orden*, deberán presentar el religioso al Ordinario diocesano para que sufra examen, según lo establecido en los artículos 13, 14 y 15.

### CAPÍTULO III.

*Qué se ha de observar o evitar en la predicación sagrada.*

19. Como quiera que *sancta sancte tractanda sunt*, nadie se encargue de predicar sino después de prepararse de manera digna y próxima por medio del estudio junto con la oración.

20. El asunto de los sermones sea esencialmente sagrado (Código, can 1347). Y si el predicador quisiere tratar de asuntos que no sean estrictamente sagrados, aunque siempre convenientes a la casa de Dios, deberá pedir y obtener licencia del Ordinario; el cual nunca la concederá sino después de madura reflexión y convencido de su necesidad. A todo predicador queda total y absolutamente prohibido el tratar de asuntos políticos.

21. A nadie es lícito pronunciar elogios fúnebres sin el consentimiento previo y explícito del Ordinario, quien, antes de darlo, podrá exigir que se le presente el manuscrito.

22. Tenga siempre presente el predicador y ponga en ejecución lo que S. Jerónimo recomendaba a Nepociano: «lee con mucha frecuencia las Escrituras Divinas; ¿qué digo?, no dejes nunca la lectura sagrada... La predicación del sacerdote esté fundada en la lectura de las Escrituras». El estudio de los Padres y Doctores de la Iglesia júntese con el estudio de las Escrituras Santas.

23. Empléense con suma parsimonia las citas y testimonios de escritores ó autores profanos, y con mucha mayor circunspección aún los dichos de herejes, apóstatas e infieles; jamás se valgan de la autoridad de personas vivas. Ni la fé ni la honestidad de las costumbres cristianas necesitan de tales defensores.

24. No ande el predicador a caza de aplausos, antes busque únicamente la salvación de las almas y la aprobación de Dios y de la Iglesia. «Cuando enseñes en la iglesia, que no sea el clamor popular el que se oiga, sino los gemidos de los fieles. Las lágrimas de los oyentes sean tus alabanzas». (San Jerónimo a Nepociano).

25. La costumbre introducida en algunas partes de servirse de periódicos u hojas volantes impresas, sea antes de la predicación para allegar oyentes, sea después para elogiar al predicador, se reprueba y condena, sin que valga pretexto alguno. Cuiden los Ordinarios de suprimir esta costumbre o de evitar que se introduzca.

26. Por lo que toca al modo de elocución no puede ordenarse nada mejor que lo que San Jerónimo aconsejaba a Nepociano. «No te quiero declamador a gritos, ni vocinglero, ni charlatán sin seso, sino, por lo contrario, instruído en los misterios y conocedor profundo de los Sacramentos de Dios. Retorcer las palabras y admirar al vulgo indocto con la rapidez de la dicción es propio de hombres necios... No hay cosa tan fácil como engañar con la facilidad de la palabra a un populacho bajo y a un auditorio ignorante, el cual tanto más se admira cuanto menos entiende».

27. Por tanto, el predicador en su argumentación y en el lenguaje se amoldará a la común inteligencia de sus oyentes; y en cuanto a la acción y recitación guar-

dará la modestia y gravedad, que corresponde a quien hace las veces de Cristo.

28. Guárdese siempre y con toda diligencia de convertir la predicación sagrada en un negocio de ganancias, buscando así *quae sua sunt, non quae Jesu-Christi*; no sea, pues, *turpis lucri cupidus*, ni se deje cautivar por el halago de la vanagloria.

Rumie de continuo lo que, conforme a la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles y al ejemplo de los Santos, sugería San Jerónimo a Nepociano. «No estén en desacuerdo tus obras con tus palabras, no sea que cuando hablas en la iglesia, esté alguno diciendo para sí: entonces ¿por qué no haces lo que dices?—Maestro licencioso es el que, con el vientre lleno, habla de ayunos... La boca del sacerdote, su mente y sus manos han de estar acordes entre sí».

#### CAPÍTULO IV.

*A quien y cómo se ha de prohibir el predicar.*

29. Los predicadores que no hagan caso de las disposiciones contenidas en el anterior capítulo, si por ventura hay esperanza de enmienda y no las hubiere quebrantado gravemente, por la primera y segunda vez sean aconsejados y reprendidos por el Obispo.

30. Pero, si desdeñasen la enmienda o faltasen gravemente con escándalo de los fieles, el Obispo conforme al canon 1340, §§ 2 y 3 del Código:

a) Si se trata de un súbdito propio o de un religioso, a quien él mismo hubiera dado licencia de predicar, sin miramientos humanos o la revocará *ad tempus*, o la anulará por completo.

b) Si se trata de un sacerdote extradiocesano o de un religioso a quien el mismo no le hubiese concedido

la licencia, le prohibirá la predicación en su diócesis, y al mismo tiempo dará cuenta del asunto tanto a su Ordinario como al que le concediera la licencia, y en los casos más graves no deje de comunicarlo a la Santa Sede.

c) Podrá también y aun deberá en ciertos casos, y cuando faltare gravemente el predicador, interrumpir la predicación empezada.

31. Igualmente se prohibirá la predicación, al menos por un cierto tiempo y para algún lugar, a quien por su manera de vida o por cualquier otra causa, aun sin culpa, hubiere perdido de tal suerte la buena fama pública, que su ministerio resultase o inútil o perjudicial.

32. El Ordinario nombrará en su diócesis una comisión de vigilancia de la predicación, que podrá ser la misma formada por los examinadores.

33. Pero, como ni los Obispos ni la comisión de vigilancia pueden estar presentes en cualquier parte de la diócesis, cuando se trate de predicación de la mayor importancia en lugares apartados, los Ordinarios exigirán a los arciprestes (vicarios foráneos) o a los párrocos informaciones especiales y seguras según las normas ya establecidas.

## CAPÍTULO V.

*De la preparación remota para el ministerio de la predicación.*

34. Los Ordinarios y Superiores de religiosos tienen estrecha obligación de ir formando a sus clérigos desde la juventud para la santa y saludable predicación, durante el tiempo de los estudios antes del sacerdocio y en los años subsiguientes al sacerdocio.

35. Cuidarán, por tanto, de que a sus clérigos, mientras estudian sagrada Teología, se les enseñe los varios géneros de predicación. Cuidarán asimismo de que manejen y se aficionen a los insignes modelos que en todo género de sermones nos legaron los Santos Padres, además de los que a cada paso se encuentran en los Evangelios, en los Hechos y Epístolas de los Apóstoles.

36. También cuidarán los Ordinarios de que los jóvenes se adiestren en la acción y recitación propias de la predicación para que adquieran aquella gravedad, sencillez y corrección que, ajenas de toda teatralidad, se adapten a la condición de la palabra de Dios y prueben, además, convicción sincera y aquellas nobilísimas miras impuestas por su ministerio.

37. Mientras estas normas se llevan a ejecución en los Seminarios u otros centros de estudios, los Superiores indagarán qué clase de predicación se avenga mejor con el carácter de cada alumno, para comunicarlo después al Ordinario.

38. La instrucción empezada en los Seminarios y demás centros de estudio, cuidarán los Ordinarios de que se perfeccione después de recibidas las Ordenes sagradas.

39. Así pues, conforme a los informes habidos, los emplearán y ejercitarán primeramente en las predicaciones más fáciles y humildes, como, por ejemplo, en la enseñanza de la doctrina cristiana a los niños, en la explicación breve del Evangelio y otras semejantes.

40. Podrán, por último, los Ordinarios mandar que, durante algunos años, sus clérigos se sometan anualmente a un examen verbal y escrito, según el plan que crean más oportuno, en conformidad con las disposiciones del Código acerca de los exámenes anua-

les que han de sufrir los clérigos después de su ordenación sacerdotal.

De la S. C. Consistorial, a 28 de Junio, en la vigilia de los SS. Apóstoles Pedro y Pablo, año de 1917.

✠ C. CARD. DE LAI, Obispo de Sabina, Secretario.

† V. Sardi, Arzobispo de Cesarea, Asesor.

---

## Sentencia sobre cargas eclesiásticas.

---

En la Villa de Almazán, a cuatro de Enero de 1917, el Sr. D. Marcial Fernández Rodríguez, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos a que se contrae este Rollo entre partes, de la una como demandante D. Manuel Alonso Palacín, Cura-Párroco de la Iglesia de San Pedro y su filial San Miguel de esta citada Villa, y de la otra como demandados Segundo, Natalio, Maximina y Rosa García Martínez, casadas la Maximina con Juan Jodra Jiménez y la Rosa con Benigno García Almarza, todos mayores de edad y vecinos de esta Villa, sobre reclamación de una anualidad, o sea, siete fanegas de centeno procedentes de una Carga real de carácter eclesiástico fundada sobre una finca de la propiedad de dichos hermanos, y pendiente en este Juzgado en grado de apelación interpuesta por dicho demandante de la Sentencia dictada por el Tribunal Municipal de esta Villa, en 7 de Diciembre último.— Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, y resultando que, dictada sentencia absolviendo a los demandados, por el demandante don Manuel Alonso Palacín se interpuso apelación en forma y se celebró la vista en este Juzgado el día 2 del

corriente mes, en la cual se solicitó por dicho apelante la revocación de la sentencia recurrida con imposición de costas a los demandados, reproduciendo y ampliando las alegaciones que ya tiene formuladas en 1.<sup>a</sup> Instancia, no habiendo comparecido los apelados, a pesar de estar citados en forma, en los estrados de este juzgado.

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Considerando que al reclamar, en nombre de la Iglesia de San Miguel, el Párroco don Manuel Alonso Palacín el pago de siete fanegas de centeno, a dicho señor le incumbía probar la obligación del pago justificando el derecho correlativo según preceptúa el artículo 1214 del Código Civil, y al efecto propuso y practicó prueba testifical de la que resultó que existía el hecho del pago constante y anual de las siete fanegas, cuyo pago corroboró la afirmación de los demandados como dueños de la haza del Rosario, si bien éstos alegaron ser el pago voluntario, aunque consta y sin determinar dichos demandados los motivos ni el objeto del pago, con lo cual tácitamente asienten a las manifestaciones del actor, al no probar aquéllos sus excepciones, como les correspondía y establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1885.

Considerando que la prescripción es modo de adquirir el dominio y los derechos reales, según establecen los artículos 1930, 1940, 1941, 1959 y concordantes del Código Civil, y hallándose la Iglesia de San Miguel en posesión constante, pública y no interrumpida de 7 fanegas de centeno anuales pagadas por los demandados, como dueños de la haza del Rosario, queda justificado el derecho de reclamar las siete fanegas de di-

chos dueños, deduciéndose cuáles sean el carácter y la extensión de la obligación al pago del modo con que se haya hecho la prestación y destino dado a la misma.

Considerando que la falta de inscripción de un gravamen en el Registro de la Propiedad no implica la nulidad ni la inexistencia de dicho gravamen, según establece la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 1904, por regirse por el Código Civil las relaciones entre las partes interesadas, y por ello la inscripción en el Registro de la Propiedad del haza del Rosario, como libre, no supone la inexistencia de gravámenes sobre la misma.

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes que han intervenido en este juicio. Vistos los artículos citados y concordantes del Código Civil y el 28 de la ley de Enjuiciamiento civil.

*Fallo:* que debo revocar y revoco la sentencia que, con fecha 7 de Diciembre último, dictó el Tribunal Municipal de esta Villa, por la que absolvió a los demandados D. Natalio, D. Segundo, D.<sup>a</sup> Maximina y D.<sup>a</sup> Rosa García Martínez, casadas respectivamente con D. Juan Jodra Jiménez y D. Benigno García Almarza, de la demanda contra ellos dirigida por D. Manuel Alonso Palacín, Cura-Párroco de la Iglesia de San Pedro y su filial San Miguel sobre cumplimiento de una carga real de carácter eclesiástico fundada sobre una finca rústica, propiedad de los demandados, sita en término de esta Villa, para conservación del culto de la Iglesia de San Miguel de la misma y pago anual de siete fanegas de centeno; y en su lugar, debo condenar y condeno a los expresados demandados al pago de siete fanegas de centeno reclamadas por el demandante, sin hacer expresa condenación de costas en ninguna de ambas instancias.

Termino esta mi sentencia definitivamente juzgando, y lo pronuncio, mando y firmo, ordenando se devuelvan los autos al Juzgado Municipal de esta Villa con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.—Mariano Marcial Fernández Rodríguez.

*Boletín Eclesiástico del Obispado de Sigüenza, 1917, pp. 911.)*

---

### **Collationes morales in mensem Septembris.**

---

#### I.

Quotupliciter aliquod matrimonium invalidum potest esse. Quando tale matrimonium permitti potest a confessario quin revalidetur nec partes moneantur. Quando urgenda est separatio. Qua discretionem procedere debet si impedimentum dispensabile sit, et coniuges dispensationem non respuant.

#### CASUS.

Caelia turpiter egit cum Silverio, filiae suae sponso, antequam hic illam duceret. Quamvis Caelia dubitaret de filiae suae impedimento cum Silverio, nunquam dubium suum manifestavit usque ad tempus missionis cuiusdam in sua parochia. Nunc vero ex una parte Silverius moneri non potest, quia a tempore celebrati matrimonii non accessit ad Ecclesiam; ex alia, nec oportet ut Caelia filia quidquam sciat de facto matris suae cum Silverio. Quid faciet in casu confessarius?

#### *De liturgia.*

Utrum fidelibus negari possit communio extra Mis-

sam. Cuius coloris debeat esse stola quando communio extra Missam ministratur. Utrum immediate ante et post Missam defunctorum communio possit dari, et utrum cum benedictione.

II.

Quando matrimonium invalidum est ex defectu consensus, quandonam sufficit, juxta communiorem sententiam, ut ex una tantum parte renovetur. Quomodo revalidatur matrimonium invalidum ex inhabilitate partium. Quid est sanatio in radice; quosnam effectus habeat, et quae conditiones exigantur ut sanatio habeat locum.

CASUS.

Confessarius ex confessione Paulini reperit impedimentum huius matrimonii cum Maria, de quo ambo coniuges penitus ignorant; attamen, cum sint pii et impedimentum iuris ecclesiastici, quid debeat Paulino suaderi antequam dispensatio obtineatur.

*De liturgia.*

Utrum Parochi curari debeant ut, quantum fieri possit, fideles in ipso die Paschatis communicent. Utrum infirmis, quamvis pluries in anno communicent, in tempore paschali communio deferenda sit. Si communicaturis concio facienda sit, cuius licentia obtinenda et ex quo loco.